

EXAMEN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

A. Propuesta

Inclusión de *Araucaria araucana* en el Apéndice I, en reemplazo de *Araucaria araucana*** + 219 (poblaciones de Argentina y Chile), y supresión de *Araucaria araucana** –114 #1 del Apéndice II.

B. Autor de la propuesta

Argentina.

C. Documentación justificativa1. Taxonomía

- 1.1 Clase: Coniferopsida
- 1.2 Orden: Coniferales
- 1.3 Familia: Araucariaceae
- 1.4 Género, especie: *Araucaria araucana* (Molina) K. Koch
- 1.5 Sinónimos: *Araucaria imbricata* Ruiz and Pavon
Pinus araucanax Molina
- 1.6 Nombres comunes: inglés: Monkey puzzle tree, Chilean pine, Parana pine
francés: Pin du Chili, désespoir des singes
español: Pehuén, Araucaria, Araucaria de Neuquén, Pino de Neuquén, Pino hachado, Pino solo
- 1.7 Número de código:

2. Propósito y presentación

El objetivo de esta propuesta no es modificar el estatus de la especie *Araucaria araucana* en los Apéndices de la Convención CITES, sino reflejar la categoría en la que la especie debió haber sido incluida, si la decisión tomada por la Conferencia de las Partes en su Undécima Reunión (Gigiri, 2000) hubiera sido interpretada por la Secretaría tal como fue entendida por las Partes cuando ello ocurrió.

Araucaria araucana se encuentra en el medio silvestre en Argentina y Chile, los únicos dos países del área de distribución de la especie. Tal como se encuentra incluida actualmente en los Apéndices de la CITES, la especie pareciera tener un área de distribución más extensa, mientras que sólo dos poblaciones estarían incluidas en el Apéndice I.

Esto evidentemente no refleja la real situación de la especie, ya que las únicas poblaciones alcanzadas por la actual inclusión en el Apéndice II son 'poblaciones' introducidas, si es que en realidad existen (esto está aún por demostrarse), o 'individuos' introducidos, que también existen para numerosas especies incluidas en los Apéndices de la CITES y que no son objeto de tratamiento especial.

Con la inclusión actual, se ha creado un precedente, puesto que hasta el presente, ninguna especie incluida en los Apéndices de la CITES posee sus poblaciones silvestres en un Apéndice y las 'poblaciones' o 'individuos' introducidos en otro. Todos los individuos introducidos de otras especies se encuentran en la misma categoría CITES que las poblaciones silvestres y están sujetas a las mismas

previsiones de la Convención, si bien pueden ser excluidos a través de una anotación específica, si ello se considerara necesario.

La presente propuesta apunta simplemente a lograr que *Araucaria araucana* reciba el mismo tratamiento que cualquier otra especie incluida en los Apéndices de la CITES. Por lo tanto, la propuesta no requiere de la presentación de datos del tipo de los descritos en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24. Dichos datos fueron ya remitidos con la propuesta argentina (Prop. 11.55), que fuera considerada y unánimemente aprobada en la CdP11. Ello justifica que no se siga aquí el formato del Anexo 6 de la mencionada resolución.

3. Antecedentes

Luego de una cuidadosa preparación, que involucró al Comité de Flora y a la Secretaría –esta última participó de todas las discusiones– Argentina envió una propuesta para la transferencia de su población de *Araucaria araucana* del Apéndice II al Apéndice I, (la única otra población silvestre de la especie, la de Chile, se encontraba ya incluida en el Apéndice I), para su consideración en la CdP11.

Al hacerlo, Argentina explicó claramente que tal medida, en caso de ser aprobada por la Conferencia de las Partes, eliminaría la inclusión dividida de la especie entre los dos Apéndices. Esto fue específicamente expresado en la justificación de la propuesta, que constituye parte integrante de la misma, tal como lo establece la Decisión 10.15 (ahora Decisión 11.11) y otras decisiones similares adoptadas en el pasado por la Conferencia de las Partes. Ello no fue objetado por la Secretaría, que en ningún momento sugirió que la redacción de la propuesta *sensu stricto* debería ser modificada para reflejar exactamente este propósito. La intención de la propuesta fue totalmente comprendida por el Comité de Flora antes de la CdP11 y por las Partes durante la CdP11.

Además, luego de finalizada la CdP, la Secretaría publicó una versión revisada de los Apéndices I y II, incluyendo a la especie *Araucaria araucana* completa en el Apéndice I (Notificación a las Partes No. 2000/034 del 15 de junio de 2000). Ninguna Parte objetó tal inclusión ni presentó una reserva dentro del plazo previsto en el Artículo XV, párrafo 3, de la Convención. Una Parte solicitó ciertas aclaraciones.

Luego de vencido el plazo para presentar reservas, la Secretaría cambió la inclusión de la especie en los Apéndices, sin consultar previamente a los Estados del área de distribución de la especie ni al Comité de Flora, con el pretexto de que existían otras ‘poblaciones’ además de aquéllas de Argentina y Chile (las únicas poblaciones silvestres, tal como se mencionara anteriormente), que no habían sido transferidas al Apéndice I y que por lo tanto permanecían en el Apéndice II (Notificación a las Partes No. 2000/037 del 31 de julio de 2000).

Luego de varias reacciones por parte de Argentina, la Secretaría incluyó el caso en la agenda de la Décima Reunión del Comité de Flora (Shepherdstown, Diciembre de 2000) (ver documento Doc. PC 10.9.1). Otro documento, en el cual se refuta el enfoque de la Secretaría, también fue remitido al Comité de Flora por Argentina, con el apoyo de Chile (ver documento Doc. PC 10.9.1.a). El Comité compartió en forma unánime la posición de Argentina y Chile, y solicitó al Comité Permanente que instruyera a la Secretaría para que ésta emitiera una Notificación a las Partes que reflejara la intención original de la propuesta, apoyando la intención original de incluir a toda la especie en el Apéndice I. El Comité Permanente no tomó esta medida, sino que en cambio incluyó el tema en la agenda de su 45ª reunión (París, junio de 2001). La Secretaría presentó el documento SC45 Doc.14 y Argentina y Chile presentaron un contra-documento (SC45 Inf. 5).

Durante el debate sobre este punto, parece haber existido un claro apoyo a la posición de Argentina y Chile por parte del Comité de Flora así como de varios miembros del Comité Permanente. Sin embargo, sorprendentemente, la discusión se cerró por una simple solicitud de opiniones, en lugar de proceder a una votación formal, como lo establecen las Reglas de Procedimiento del Comité en ausencia de un consenso, y el documento de la Secretaría fue así aceptado.

4. Referencias

A fin de informar a las Partes más exhaustivamente, los siguientes documentos se anexan a la presente propuesta:

- Doc. PC 10.9.1 Propuestas sobre especies para la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes – *Araucaria araucana* (Anexo 1).
- Doc. PC 10.9.1.a Propuestas sobre especies para la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes – *Araucaria araucana* – El punto de vista de la Argentina (Anexo 2).
- SC45 Doc. 14 Interpretación e aplicación de la Convención – *Araucaria araucana* (Anexo 3).
- SC45 Inf. 5 Interpretación e aplicación de la Convención – *Araucaria araucana* – El punto de vista de Argentina y Chile (Anexo 4).

5. Conclusión

Bajo las circunstancias descritas en los ítems precedentes, Argentina no encuentra otra forma de obtener una reparación a una situación que resulta perjudicial para la conservación de la especie bajo análisis que solicitar a las Partes que, a través del procedimiento por correspondencia descrito en el Artículo XV, párrafo 2, de la Convención, confirmen la decisión adoptada unánimemente e inequívocamente por la Conferencia de las Partes en Gijón, por la cual se eliminó la inclusión dividida de *Araucaria araucana* al incluir a la especie en su totalidad en el Apéndice I.

Argentina confía en que ninguna Parte objetará esta legítima solicitud, tal como se la expresa en el ítem A de la presente propuesta, la que no hubiera sido necesaria si la Secretaría hubiera interpretado y respetado la decisión de la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes tal como ella fue de hecho adoptada.

6. Comentarios adicionales de Argentina

Como es de conocimiento de las Partes, la propuesta sometida por Argentina para su consideración por el procedimiento postal fue finalmente sometida a una votación por correspondencia, luego de que Filipinas enviara una objeción, basada en las siguientes razones, que se mencionan en la Notificación de la Secretaría a las Partes contratantes o signatarias de la Convención CITES de fecha 25 de febrero de 2002:

Araucaria araucana es una especie introducida en Filipinas. En cuanto tal, puede ser objeto de estudios científicos y/o puede ser utilizada con fines de producción comercial. En consecuencia, un país no puede privar a otro del derecho de obtener ingresos gracias a sus esfuerzos.

Las poblaciones de esta especie fuera de Argentina y Chile son objeto actualmente de comercio en muchos países, inclusive Filipinas, pero este comercio no tiene un impacto negativo sobre la población natural de la especie en Argentina y Chile; y

La posición de la Secretaría es compatible con la política forestal de Filipinas, que alienta la utilización comercial de las plantaciones de especies en apoyo de los programas socioeconómicos y ambientales del país.

Como también es de conocimiento de las Partes, se recibieron votos por la vía postal de menos de la mitad de las Partes en la Convención y en consecuencia, la propuesta será remitida a la Duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes, según lo establecido en el Artículo XV, párrafo 2 i) de la Convención.

Esto fue confirmado en una nota del Secretario General de la CITES a la Argentina, en la cual, luego de afirmar que la Secretaría estima "que en cualquier propuesta para enmendar los Apéndices debe incluirse información sobre las poblaciones que se encuentran en el Apéndice II", también hizo alusión "a la posibilidad de que Argentina tal vez desee retirar la propuesta existente y presentar una propuesta revisada con arreglo a lo estipulado en la Resolución Conf. 9.24".

Esta referencia a la Resolución Conf. 9.24 es una reiteración de lo que la Secretaría ya había expresado en sus comentarios y recomendación contenida en su Notificación a los Estados contratantes o signatarios de la CITES de fecha 7 de diciembre de 2001, que fuera objeto de comentarios por parte de Argentina, los que a su vez se anexaron a la Notificación a los Estados contratantes o signatarios de la CITES de fecha 14 de febrero de 2002. Los comentarios de Argentina fueron obviamente ignorados por la Secretaría, como también lo fueron los comentarios a favor de la propuesta recibidos por la Secretaría por parte de Chile, el único otro estado del área de distribución de la especie en cuestión, tres otras Partes, la FAO y la UICN. En efecto, la Secretaría, en la Notificación del 14 de febrero de 2002, señala que "no desea añadir nada nuevo a los comentarios recibidos de las Partes" y que "continúa recomendando que se rechace la propuesta de Argentina".

Bajo tales circunstancias, Argentina mantiene su propuesta, pero desea reiterar algunos de los comentarios que ya había realizado en respuesta a las afirmaciones de la Secretaría y proveer cierta información adicional que recibiera con posterioridad al envío de esta respuesta, como complemento de la justificación de la propuesta.

Formato de la propuesta

En la Resolución Conf. 9.24, la Conferencia de las Partes "RESUELVE que las propuestas para enmendar los Apéndices I y II deberían basarse en la mejor información disponible y ser presentadas en el formato que se detalla en el Anexo 6, **a menos que se justifique lo contrario** [se enfatiza]". La propuesta de Argentina claramente justifica, bajo la *Sección C. 2. Justificación y presentaciones*, por qué el formato del Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 no fue respetado. No obstante ello, puede decirse que la propuesta, tal como se establece en el párrafo A. Propuesta, cumple con la Resolución Conf. 9.24. En efecto, se solicita una supresión del Apéndice II y una inclusión en el Apéndice I.

Información sobre las poblaciones del Apéndice II

Este requerimiento se encuentra en el meollo de los argumentos de la Secretaría en contra de la propuesta argentina. Sin embargo, se basa en dos interpretaciones erróneas:

1. En primer lugar, considerando que sin lugar a dudas todas las poblaciones silvestres se encuentran en Argentina y Chile y están incluidas en el Apéndice I, es válido preguntarse si tales 'poblaciones' del Apéndice II realmente existen. A la luz de la información disponible, lo que estaría actualmente incluido en el Apéndice II son árboles individuales de esta especie que existen en parques y jardines de varios países del mundo. Este es también el caso de muchas otras especies animales y vegetales, pero en ningún caso los especímenes introducidos son tratados de forma diferente que las poblaciones silvestres. Con referencia a las 'poblaciones introducidas' el Comité de Flora, durante su Décima Reunión (Shepherdstown, 2000), expresó que "considera que no existe otra 'población' de la especie fuera de Chile y Argentina".

Sin embargo, posteriormente, Filipinas envió una objeción a la propuesta argentina, valiéndose de este mismo argumento. En vista de ello, la Autoridad Administrativa argentina solicitó a la Autoridad Administrativa de Filipinas información sobre las plantaciones de la especie en ese país y no recibió respuesta alguna. No obstante ello, hemos recibido la siguiente información del Presidente del Grupo de Especialistas en Flora de la UICN/Filipinas, de fecha 6 de mayo de 2002 (traducción no oficial):

Estoy de acuerdo en que es altamente improbable que A. araucana prospere como una especie introducida en Filipinas. No tengo conocimiento personal de ninguna plantación existente de A. araucana en Filipinas. La especie no está incluida en la lista revisada de los árboles de Filipinas (Revised Lexicon of Philippine Trees, Rjo, 2001). Probablemente, la especie que se cita como presente en Filipinas sea otra especie de Araucaria (nuestra lista de especies introducidas de Araucaria es la siguiente: A. heterophylla, A. bidwillii, y A. columnaris).

Adicionalmente, hemos consultado la Base de Datos de Especies Amenazadas de la Flora en la página WEB de la Secretaría CITES. No existe allí referencia alguna a ninguna 'población introducida' de *Araucaria araucana* y bajo la referencia '*Araucaria araucana* y Filipinas' no existe ninguna referencia a la presencia de la especie en ese país.

Por último, en su Duodécima Reunión (Leiden, mayo de 2002), el Comité de Flora, que discutió brevemente esta cuestión, no aportó ni recibió información adicional y mantuvo su posición inicial.

Por todo lo expuesto, subsiste un interrogante: dónde se encuentran las poblaciones incluidas en el Apéndice II? En caso de que tales 'poblaciones' fueran eventualmente descubiertas, nada prevé la Resolución Conf. 9.24 respecto del envío de información sobre otras poblaciones que no sean las silvestres o aquéllas que ocurren en los países del área de distribución. En el Anexo 6 de dicha Resolución, puede identificarse un solo elemento que pudiera ser relevante: '3.5 Cría en cautiverio o reproducción artificial con fines comerciales (fuera del país de origen)', que establece: "To the extent possible, provide information on the extent of captive breeding or artificial propagation outside the country or countries of origin."

Bajo las actuales circunstancias, Argentina no está en posición de proveer tal información, salvo reiterar que algunos individuos de la especie crecen en parques y jardines, y posiblemente en algunos viveros.

2. El segundo error, que está ligado al primero, aparece cuando la Secretaría indica que en la propuesta no se incluyeron los comentarios de otros países del área de distribución. Ello no es correcto, ya que en la propuesta original se consultó a Chile, único país del área de distribución de la especie, además de Argentina. Es evidente que la Secretaría parece confundir dos términos diferentes: 'país del área de distribución' y 'poblaciones introducidas'. No porque existen 'poblaciones introducidas' de una especie en un determinado país, dicho país en el cual tales poblaciones existen es considerado país del área de distribución. Aún cuando existieran numerosas poblaciones introducidas fuera de Argentina y Chile, estos dos países son los únicos dos Estados del área de distribución de la especie. El señalar, como lo hace la Secretaría, que las Partes que presentan una propuesta de enmienda a los Apéndices I y II deberían consultar también a los Estados en los cuales se han introducido especímenes, aún cuando la especie estuviera siendo cultivada o reproducida de otra manera, carece de sentido. Estos Estados no son Estados del área de distribución de la especie, por lo cual nunca han sido consultados respecto de ninguna propuesta de enmienda en el pasado.

Respecto de este punto, vale la pena referirse a la Notificación a las Partes N° 2001/091 del 19 de diciembre de 2001 sobre Relaciones entre producción *ex situ* y conservación *in situ*. En dicha Notificación, la Secretaría claramente hace una diferencia, en particular en el párrafo 2. ii), entre Estados del área de distribución, para los cuales la conservación *in situ* es una preocupación y los Estados en los cuales la especie parece haber sido introducida con fines de producción *ex situ* ('países que no forman parte del área de distribución', como los denomina la Secretaría). No se comprende por qué la Secretaría no ha adoptado este mismo criterio a la hora de analizar la propuesta de Argentina sobre *Araucaria araucana*.

Efectos de la inclusión dividida

No puede dejar de comentarse un punto sumamente preocupante del documento de la Secretaría, y de la justificación de la objeción de las Filipinas: la afirmación de que "las transacciones comerciales de esas poblaciones introducidas, al parecer, no tienen ningún efecto negativo sobre las poblaciones silvestres". Tal como se menciona en la propuesta original de Argentina sometida a la CdP11, las semillas son los especímenes más importantes, de hecho los únicos, involucrados en el comercio internacional. Además, el afirmar que la inclusión actual "es la inclusión apropiada para la conservación de la especie, aún teniendo en cuenta las previsiones sobre la inclusión dividida contenidas en la Resolución Conf. 9.24 Anexo 3" evidencia una actitud cuando menos irresponsable de la Secretaría. La actual inclusión es, o al menos puede ser, perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, ya que puede permitir el comercio ilegal de especímenes originarios de los dos únicos Estados del área de distribución de la especie en cuestión, debido a que, como es de conocimiento de las Partes, las semillas están excluidas de los controles de la CITES en el caso de especies vegetales incluidas en el Apéndice II. Esa es la razón por la cual Argentina presentó su propuesta a la CdP11 y la razón por la cual ésta fue aprobada por unanimidad.

Comercio de especímenes reproducidos artificialmente

Finalmente, debemos expresar nuestra preocupación respecto de que una Parte haya sentido la necesidad de presentar una objeción a la propuesta argentina con el propósito de mantener la posibilidad, como lo expresa, de utilizar sus plantaciones de la especie con fines comerciales. Se debería recordar a esta Parte que la inclusión de la especie en el Apéndice I no resulta impedimento al comercio de tales poblaciones, que se considerarían como provenientes de la reproducción artificial y por lo tanto, de comercio permitido, según lo establecido en las previsiones especiales del Artículo VII, párrafo 4.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**



Décima reunión del Comité de Flora
Shepherdstown (Estados Unidos de América), 11 – 15 diciembre de 2000

Propuestas sobre especies para la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes

ARAUCARIA ARAUCANA

1. La inclusión actual de *Araucaria araucana* en los Apéndices de la CITES ha sido objeto de cierto debate, razón por la cual la Secretaría ha preparado este documento a fin de someterlo a la consideración de la décima reunión del Comité de Flora.
2. Actualmente la especie está incluida en los Apéndices como sigue:
 - Apéndice I: las poblaciones de Argentina y Chile.
 - Apéndice II: las poblaciones restantes.
3. Los Apéndices en que está incluida *Araucaria araucana* son correctos, ya que la propuesta presentada a la CdP11 se refería a la transferencia de la población argentina de la especie al Apéndice I, propuesta que fue adoptada.
4. En el último párrafo de dicha propuesta se menciona que una de las razones por las que se proponía la transferencia era suprimir la inclusión dividida en curso. El Comité de Flora apoyó la propuesta por la misma razón.
5. Al término de la reunión, una vez aprobada la propuesta, se constató que las poblaciones de esta especie que no figuraban en el Apéndice I permanecerían en el Apéndice II. Se trata de poblaciones introducidas, no naturales, de las cuales al menos una existe en Suiza.
6. Se solicita al Comité de Flora que tome en consideración lo siguiente:
7. ¿Debe o no mantenerse la inclusión dividida imperante?
8. En el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 se recomienda que la inclusión dividida debe evitarse en la medida de lo posible. Cabe señalar que el Comité de Flora apoyó la propuesta de Argentina con esta idea en mente. Como ya se ha indicado, la inclusión dividida en vigor hace que todas las poblaciones silvestres figuren en el Apéndice I y las poblaciones introducidas restantes en el Apéndice II. En

consecuencia, debería alentarse la inclusión dividida cuando el estado de conservación de una población lo permita y cuando dicha inclusión no plantee problemas graves de aplicación de la ley.

9. Si se mantiene la inclusión en vigor de *Araucaria araucana*, ¿estima el Comité que es preciso desarrollar directrices para las Partes en relación con propuestas sobre especies que tengan poblaciones introducidas?. En caso afirmativo, la Secretaría podría redactar un texto adecuado que pudiese aplicarse tanto a la fauna como a la flora. Dicho texto podría incluirse en el Anexo 6 a la resolución sobre los criterios para enmendar los Apéndices I y II.
10. Si a juicio del Comité debe modificarse la inclusión en vigor, debería elegir a una Parte para que presente una propuesta en este sentido. Sin embargo, debería tener en cuenta que, si dicha propuesta se adopta, algunas Partes tal vez deseen formular reservas, lo que resultaría en problemas de observancia. Asimismo, incluir poblaciones introducidas en el Apéndice I podría parecer un tanto extraño, ya que no favorece ningún propósito de conservación.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**



Décima reunión del Comité de Flora
Shepherdstown (Estados Unidos de América), 11 – 15 diciembre de 2000

Propuestas sobre especies para la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes

ARAUCARIA ARAUCANA

EL PUNTO DE VISTA DE LA ARGENTINA

1. El presente documento ha sido preparado y es remitido por la Argentina en respuesta al documento Doc. PC.10.9.1, preparado por la Secretaría para consideración del Comité de Flora en su Décima Reunión.
2. Argentina, como una de las principales Partes afectadas, ha estado directamente involucrada en la discusión mencionada por la Secretaría en el primer párrafo del documento, acerca de la inclusión en los Apéndices de la CITES de la especie *Araucaria araucana*, luego de la adopción por consenso en la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, abril de 2000), de la propuesta presentada por Argentina con el objeto de transferir su población del Apéndice II al Apéndice I y así eliminar la inclusión dividida de la especie en los Apéndices.
3. Dado que no todas las Partes y no todos los miembros del Comité de Flora estuvieron involucrados en la discusión acerca de este tema, hemos considerado importante proveer algunas explicaciones, que no aparecen en el documento preparado por la Secretaría, sobre el origen y las causas de la discusión.
4. La especie *Araucaria araucana* es endémica de Argentina y Chile. Fue incluida en el Apéndice II en la Conferencia de plenipotenciarios durante la cual se adoptó la Convención CITES (Washington, D.C., 1973). En 1979, durante la Segunda Reunión de la Conferencia de las Partes, la población de Chile fue transferida al Apéndice I, permaneciendo la población de Argentina en el Apéndice II. Desde entonces y hasta la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes la especie ha estado incluida en los Apéndices de la siguiente manera, sin tener en cuenta las partes y derivados ha ser cubiertos por el Apéndice II:
 - Apéndice I: *Araucaria araucana* ** + 2xx [donde las anotaciones significaban que la población de Chile estaba incluida en ese Apéndice y la restante(s) en el Apéndice II]
 - Apéndice II: *Araucaria araucana* * -1xx [donde las anotaciones significaban que la especie estaba incluida en ese Apéndice, excepto la población de Chile incluida en el Apéndice I].

Si bien no se hacía referencia expresa a la población de Argentina, esta inclusión en el Apéndice II de hecho correspondía sólo a esa población y esto nunca fue controvertido hasta el mes de julio de este año.

Vale la pena remitirse en este punto a las Actas de la Segunda Reunión de la Conferencia de las Partes, en el punto relativo a la discusión sobre la propuesta de Chile, que se transcribe a continuación en forma parcial:

...“Después de varias intervenciones de las delegaciones de Reino Unido, Estados Unidos de América y Chile, en lo cual se cuestionó que la distribución de esta especie no sólo abarcaba Chile sino también la Argentina, se concluyó que la enmienda debe dirigirse a la población de Chile y así fue votada, resultado de lo cual se aprobó con 11 votos a favor y 1 en contra.”...

Resulta por demás clara la interpretación de las Partes sobre este punto y la decisión tomada al respecto, resultando en este sentido sorprendente el debate iniciado por la Secretaría.

5. En el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24 se establece que “la inclusión de una especie en más de un Apéndice debería en general evitarse, en vista de los problemas de aplicación efectiva que ello crea”. En esencia, esto es citado por la Secretaría en su documento Doc. PC.10.9.1, párrafo 8. Con respecto a las plantas, debido al hecho de que las partes y derivados pueden ser excluidas de las previsiones de CITES, los problemas de aplicación efectiva que se generan por la inclusión dividida pueden exacerbarse. Este es el caso de *A. araucana*, ya que las semillas de la población argentina estaban específicamente excluidas, si bien tienen demanda internacional. La propuesta de Argentina, por lo tanto, persiguió dos objetivos: por una parte, la transferencia de la población argentina al Apéndice I porque cumplía con dos de los criterios para tal inclusión y por otra parte, la eliminación de la inclusión dividida debido a los problemas en la aplicación efectiva derivados de ella. Esto es asimismo reconocido en el documento de la Secretaría, en su párrafo 4.
6. En el párrafo 8 del documento, la Secretaría agrega que, en ciertas circunstancias, la inclusión dividida debe ser alentada. Esta afirmación no se desprende en absoluto de la Resolución Conf. 9.24, ciertamente por buenas razones. En nuestra opinión, la inclusión dividida no debe ser nunca alentada; no obstante ello, creemos que bajo ciertas circunstancias las Partes deberían considerar seriamente esta alternativa, en particular en el caso de especies con un área de distribución extensa y situaciones diversas de conservación y manejo. Este no es obviamente el caso de *Araucaria araucana*, ni es facultad de la Secretaría el introducir recomendaciones generales contrarias a las vigentes en la actualidad, a ser implementadas antes de que las Partes acuerden tales modificaciones.
7. Argentina presentó la propuesta que pretendía someter a la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes en la Novena Reunión del Comité de Flora (Darwin, 1999). En el Resumen Ejecutivo se resume la discusión que tuvo lugar en dicha reunión, en la página 25 de las Actas. Vale la pena, sin embargo, transcribir lo siguiente, que constituye la parte esencial de la discusión:

“La Presidente explicó que la propuesta de *Araucaria araucana* era muy detallada y bien elaborada.

El Sr. von Arx (representante de América del Norte) señaló que era más sencillo tener los taxones en un solo Apéndice, pero se preguntaba si la inclusión en el Apéndice I resolvería el problema. La Sra. Clemente (Presidente) respondió que en principio lo haría, ya que el principal problema se relacionaba con el comercio de semillas. El Sr. Kiehn (Austria) explicó estos problemas al agregar que las semillas de *A. araucana* eran ya imposibles de obtener en Chile debido a la inclusión de esa población en el Apéndice I, de manera que las semillas sólo podían ser obtenidas en Argentina. Sin embargo, existen dificultades para distinguir entre las semillas de Chile y las de Argentina.

El Sr. van Vliet (Secretaría) aclaró el razonamiento de la propuesta de Argentina al explicar que había recibido una carta de Argentina expresando que deseaba incluir las semillas en el Apéndice II, y que la Secretaría ha sugerido que la Argentina podría también considerar la transferencia de la especie al Apéndice I.

...

El Sr. von Arx explicó que él opinaba que todavía existían grandes diferencia entre la inclusión en el Apéndice I y el Apéndice II. Preguntó acerca del cupo para semillas, a lo que el Sr. van Vliet expresó que un cupo cero no ayudaría porque las semillas no estaban cubiertas por la Convención. Luego hizo referencia a la Resolución Conf. 9.24 que establece que la inclusión dividida debería ser evitada cuando ello fuera posible.

El Sr. McGough (Reino Unido de Gran Bretaña) estuvo de acuerdo en que debería alentarse la eliminación de la inclusión dividida, y que si una especie cumple con los criterios para ser incluida en el Apéndice I debería procederse con ella.

El Comité de Flora acordó apoyar la propuesta de Argentina.”

8. Debe agregarse que Suiza estuvo representada en la reunión por el funcionario a cargo de las cuestiones relativas a la flora y que el Sr. von Arx es un ciudadano suizo que antes de trasladarse a Canadá actuó como representante de la Autoridad Administrativa suiza en temas de flora, así como de Europa en el Comité de Flora. Ninguno de ellos alegó que la propuesta de Argentina tal cual estaba redactada no fuera adecuada para eliminar la inclusión dividida debido a la existencia de otras poblaciones de la especie en cuestión, en particular en Suiza. Esto tampoco fue señalado por ningún otro participante en la reunión, incluyendo a los representantes de la Secretaría quienes, si lo hubieran considerado necesario, tuvieron la oportunidad de explicar y deberían haber explicado cómo redactar la propuesta para evitar cualquier problema potencial.
9. Luego de que la propuesta fuera formalmente presentada por Argentina y circulada por la Secretaría, Suiza no realizó comentario alguno sobre sus alcances, si bien realizó comentarios respecto de varias propuestas de enmienda. Por su parte, la Secretaría expresó en su evaluación provisional, entre otras cosas: “El Comité de Flora, en su Novena Reunión (Darwin, Australia, junio de 1999), apoyó la propuesta, aduciendo que la eliminación de la inclusión dividida actual proveería protección a las poblaciones chilenas al evitar el comercio ilegal de semillas de las poblaciones de ese país. La Secretaría comparte esa posición.” En sus comentarios finales, también expresó: “...la Secretaría aún apoya la posición del Comité de Flora, pero quisiera sugerir que la Argentina también considerara su opción original de incluir las semillas originarias de Argentina en el Apéndice II, ...” (ver documento Doc. 11.59.3, Prop. 11.55). A propósito, esta última afirmación, si bien correcta, parecería estar en contradicción con la efectuada en la reunión del Comité de Flora (ver más arriba, en el punto 7). La Secretaría también se refirió a la evaluación de la UICN, que proveía más detalles sobre el status actual de la población pero, al menos aparentemente, no hacía referencia a otras poblaciones que no fueran las de Argentina y Chile.
10. El Comité I consideró la propuesta en la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes. Las discusiones se resumieron de la siguiente manera en el documento Com.I. 11.5: “Respecto de la propuesta Prop. 11.55 para transferir del Apéndice II al Apéndice I la población argentina de *Araucaria araucana*, la delegación de Argentina señaló que la especie cumplía con los requisitos para ser incluida en el Apéndice y que la adopción de la propuesta aliviaría los problemas causados por la inclusión dividida. La propuesta fue apoyada por la delegación de Portugal, en nombre de la Unión Europea y sus Estados Miembros. No habiendo más comentarios la propuesta fue aprobada.” Esta aprobación fue ratificada en una etapa posterior y sin ninguna oposición por la Conferencia de las Partes.
11. La delegación de Argentina no podría haber sido más clara y su presentación fue aprobada por consenso, en presencia de la delegación de Suiza, entre los otros participantes presentes. En ningún momento se hizo referencia a la posible existencia de otra población además de aquéllas de Argentina y Chile ni ningún participante indicó que la propuesta tal cual había sido planteada, en caso de adoptarse, no cumplía con los requisitos para la inclusión de toda la especie en el Apéndice I.
12. En consecuencia, cuando la Secretaría publicó los Apéndices I y II adoptados por la Conferencia de las Partes, válidos a partir del 19 de julio de 2000, y los comunicó a través de la Notificación a las Partes No. 2000/034 del 15 de junio de 2000, correctamente incluyó la especie *Araucaria araucana* en el Apéndice I.

13. Luego de la publicación en julio de 2000, la Autoridad Administrativa de Suiza (Oficial de Flora?) envió un correo electrónico a la Secretaría en la cual expresaba lo siguiente:

"...en la Notificación a las Partes No. 2000/034, la transferencia de *Araucaria araucana* (población de Argentina) del Apéndice II al Apéndice I fue comunicada. Sin embargo, en los Apéndices I y II que se adjuntan a ella, *Araucaria araucana* se encuentra incluida en el Apéndice I sin otra especificación sobre las poblaciones. No se encuentra ya incluida en el Apéndice II. Anteriormente a la COP11, *Araucaria araucana* estaba incluida en el Apéndice II, la población de Chile estaba excluida del Apéndice II e incluida en el Apéndice I.

Nuestra percepción de lo acordado en la COP11 es que, además de la población de Chile, la población de Argentina será excluida del Apéndice II y será incluida en el Apéndice I. En nuestra opinión, los especímenes cultivados en la región del Mediterráneo o en cualquier otra zona fuera de Chile y Argentina, específicamente nuestra "población" nacional en Ticino, debería permanecer incluida en el Apéndice II.

Apreciaría una clarificación inmediata sobre este punto (antes del vencimiento del plazo para presentar reservas)."

14. En teoría, la posición de Suiza, si bien no coincide con nuestra interpretación de lo ocurrido en la CoP11, podría ser atendible y es probablemente por este motivo que la Secretaría decidió enmendar la inclusión de *Araucaria araucana*, sin ninguna explicación y aparentemente sin más consultas. Las versiones revisadas de los Apéndices I y II fueron luego comunicadas por Notificación a las Partes No. 2000/037 del 31 de julio de 2000 con la siguiente inclusión:

Apéndice I: *Araucaria araucana* ** + 219 [donde las anotaciones significan que las poblaciones de Argentina y Chile están incluidas en ese Apéndice y la(s) restante(s) en el Apéndice II]

Apéndice II: *Araucaria araucana* * -114 [donde las anotaciones significan que la especie está incluida en ese Apéndice, excepto las poblaciones de Argentina y Chile que están incluidas en el Apéndice I].

Esta inclusión es declarada como correcta por la Secretaría en su documento Doc. PC.10.9.1, párrafo 3.

15. Argentina está en total desacuerdo con la posición de la Secretaría, por las siguientes razones (la lista no es necesariamente exhaustiva):

- a) Técnicamente hablando, suponiendo que el argumento de Suiza es aceptable (no coincidimos con este punto de vista), la inclusión debería haber reflejado el hecho de que la especie es endémica de Argentina y Chile y debería haberse consignado lo siguiente:

- Apéndice I: *Araucaria araucana* ** -114 [donde las anotaciones habrían significado que la especie está incluida en ese Apéndice, excepto la(s) poblacion(es) XX incluida(s) en el Apéndice II]

- Apéndice II: *Araucaria araucana* * + 219 [donde las anotaciones hubieran significado que la(s) poblacion(es) está incluida en ese Apéndice, excepto las poblaciones XX incluidas en el Apéndice I].

La diferencia entre ambos listados pudiera parecer puramente semántico, pero sin embargo tiene gran significancia, ya que hubiera indicado correctamente cuáles son las poblaciones principales.

- b) Suiza reaccionó en forma extremadamente tardía, mientras que podría haber realizado sus comentarios en varias ocasiones, comenzando con la Novena Reunión del Comité de Flora y terminando con la CoP11. Como no pensamos que se trate de una actitud intencional, se podría tratar simplemente de un error o una omisión. En este caso, no pensamos que Argentina y Chile

deban sufrir las consecuencias de tal error u omisión, sino más bien, Suiza debería hacerse cargo del mismo y presentar sus comentarios en la próxima CdP.

- c) Similarmente, la redacción del párrafo 5 del documento de la Secretaría lleva a confusión. En él se expresa que luego de la reunión, la Secretaría advirtió que las poblaciones de esa especie que no fueran las incluidas en el Apéndice I permanecerían en el Apéndice II. En efecto, cualquier Parte debería saber, y Suiza y la Secretaría seguramente lo saben, que las poblaciones restantes de una especie (si las hubiera) permanecen en el mismo Apéndice en el cual estaban incluidas cuando no están cubiertas por una propuesta. Lo que debería haber dicho la Secretaría es que sólo luego de la reunión se advirtió que aparentemente existían otras poblaciones de la especie –al menos una en Suiza. Una vez más, esto no es responsabilidad de Argentina y Chile ni tampoco es motivo suficiente para que la Secretaría enmiende los Apéndices en forma unilateral e inconsulta (como mínimo, debería haberse consultado a los países del área de distribución, los directamente afectados).
- d) Como se indica más arriba, en el punto 5, la propuesta presentada a la CdP 11 tenía un doble propósito: la transferencia de la población de Argentina al Apéndice I y, como consecuencia de ello, la eliminación de la inclusión dividida de la especie. Puede reconocerse que hubiera sido más correcto si se hubiera propuesto la transferencia al Apéndice I de la especie *A. araucana* excepto la población de Chile, esto es, de hecho, la población de Argentina, dado que esto hubiera tomado formalmente en cuenta la inclusión existente antes de la CdP11. Sin embargo, separar los dos objetivos de la propuesta, como lo hace la Secretaría en los párrafos 3 y 4 del documento PC.10.9.1, no es correcto, por dos razones:
- primero, hasta el momento de la publicación de la primera versión de los Apéndices I y II revisados, no existió objeción alguna respecto de que las dos únicas poblaciones existentes eran las de Argentina y Chile y que la propuesta tal cual fue presentada por Argentina implicaría la inclusión de toda la especie en el Apéndice I;
 - segundo, la posición de la Secretaría es contraria a la Decisión de la Conferencia de las Partes 10.15, que establece lo siguiente:

"La expresión 'el texto de la enmienda propuesta' del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, incluye la justificación que debe adjuntarse...". Por lo tanto, la eliminación de la inclusión dividida propuesta por Argentina se encuentra en consonancia con el Artículo XV de la Convención y fue aprobada por la Conferencia de las Partes sin objeción alguna.
- e) El Secretario General ha señalado en la correspondencia intercambiada sobre este tema que si se mantuviera la inclusión de toda la especie en el Apéndice I, ello significaría extender el alcance de la propuesta, contrariamente al texto de la Convención (en realidad, sería contrario a las Reglas de Procedimiento de la CdP). Teniendo en cuenta la Decisión 10.15, puede advertirse que este argumento carece de sustento y esto puede explicar por qué no se reitera esta afirmación en el documento Doc. PC.10.9.1. Por otra parte, la reducción del alcance de la propuesta podría haberse solicitado durante la Conferencia de las Partes, si se hubiera considerado pertinente, por medio de una enmienda presentada, por ejemplo, por la Delegación Suiza, requiriendo que se mantuvieran las poblaciones fuera de Sudamérica en el Apéndice II con una anotación apropiada.
- f) Esto nos lleva a la cuestión de la existencia real de una "población suiza" de *A. araucana*. No creemos que Suiza, más allá de la extemporaneidad del planteo, haya provisto información alguna para confirmar o definir la existencia de una población en su territorio que pudiera considerarse "geográficamente separada" en el sentido que se le da a este término en la Convención. Como ya se dijo anteriormente, ni su representante ni ningún miembro de su delegación lo hizo en la reunión del Comité de Flora ni en la CdP11. De hecho, en un correo electrónico enviado a la Autoridad Administrativa de Argentina, la Autoridad Administrativa de Suiza indicó que la mayoría de los ejemplares de *Araucaria araucana* habían sido plantados en jardines y parques públicos, en muchos casos en el siglo XIX. También podrían existir algunos en la naturaleza, por ejemplo, en jardines que han sido abandonados en cierta época y que se han convertido en bosques desde entonces.

Agregaba que la situación es similar en otros países del Mediterráneo. De esto puede deducirse que probablemente estos árboles han sido esencialmente reproducidos artificialmente, si bien no necesariamente cumplen hoy en día con la definición de CITES de 'reproducidos artificialmente'. Sin embargo, considerar a este tipo de 'población' como una 'población geográficamente separada' y a países como Suiza como estados del área de distribución de *A. araucana* es, en nuestra opinión, una grave exageración. Ello no puede compararse, por ejemplo, con la situación de Indonesia respecto de la caoba cuando se propuso su inclusión en el Apéndice II. Si las Partes aceptaran este razonamiento, muchos países en todo el mundo deberían ser considerados estados del área de distribución de numerosos animales y un número aún mayor de plantas, cuyos verdaderos estados del área de distribución están ubicados en regiones remotas del mundo, sólo porque poseen 'poblaciones' en sus parques y jardines. Debido al súbito descubrimiento de una 'población suiza' y al reconocimiento de su existencia por parte de la Secretaría, en nuestra opinión se ha creado un serio precedente, de dos maneras:

- al reconocer, sin justificación adecuada, que ciertas 'poblaciones' introducidas son 'poblaciones geográficamente separadas' y que los países donde han sido introducidas son 'Estados del área de distribución'; y
- al enmendar los Apéndices I y II sin haber remitido una propuesta de enmienda según lo establece el Artículo XV de la Convención.

g) En términos de conservación y aplicación efectiva de la Convención CITES, el mantener la inclusión dividida para la especie en cuestión, según la interpretación de Suiza aceptada por la Secretaría podría generar serios problemas, de los cuales las Partes no debieran responsabilizarse.

16. En el párrafo 7 de su documento, la Secretaría plantea la cuestión de si la inclusión dividida debería mantenerse o no. En nuestra opinión, la respuesta es obviamente que no y ciertamente, no de la forma en que ha sido presentada. Por lo tanto, esto debería ser inmediatamente corregido.
17. Respecto del párrafo 9 del documento de la Secretaría, compartimos la opinión de que la Resolución Conf. 9.24 debería ser revisada para incluir criterios y/o directrices referidas al tratamiento de animales o plantas (o sus poblaciones) introducidas. Ello debería incluir definiciones de los términos 'poblaciones geográficamente separadas', a fin de poder definir cuándo ello es aplicable a 'poblaciones introducidas', y 'Estados del área de distribución'. Este asunto debería tratarse antes de la Reunión del Comité de Flora, es decir, en la reunión conjunta de los dos Comités. Sin embargo, debe quedar claro que esta discusión es independiente de la modificación de la inclusión actual de *Araucaria araucana*, como sugiere la Secretaría, ya que es claro que existen argumentos contundentes para corregir la inclusión actual y, de todas maneras, los criterios acordados no podrían aplicarse en forma retroactiva.
18. Respecto del párrafo 10 del documento de la Secretaría, pensamos que la Secretaría está invirtiendo la carga de la prueba. La inclusión de *Araucaria araucana* en los Apéndices I y II debería ser la adoptada en la CdP11, es decir, toda la especie en el Apéndice I. Si finalmente se acepta que, sobre la base de criterios o directrices propuestas por los Comités de Flora y Fauna en su reunión conjunta, la 'población suiza' y posiblemente otras, pueden ser reconocidas como 'poblaciones geográficamente separadas' por el Comité de Flora, Suiza o cualquier otra Parte estaría en condiciones de proponer, de acuerdo con el Artículo XV, que ésta y otras poblaciones sean transferidas al Apéndice II en la CdP12 o en cualquier momento, utilizando el procedimiento por correspondencia que prevé la Convención.
19. La última frase del documento de la Secretaría es algo sorprendente, no sólo porque reconoce una vez más la existencia de una 'población suiza', sino porque señala que su inclusión en el Apéndice I no aportaría a la conservación de la especie. Al afirmar esto, la Secretaría parece ignorar que la inclusión dividida es considerada por la Conferencia de las Partes, en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24, como generadora de problemas de aplicación efectiva. Creemos que la actual inclusión de esta especie, en efecto, puede afectar la conservación de la misma.

Conclusiones y recomendaciones

20. Los aspectos discutidos en detalle en el presente documento tienen varios aspectos a tener en cuenta. En primer lugar, existe un tema sustantivo relacionado con las poblaciones introducidas en general y la manera en que éstas deben ser tratadas en el marco de la CITES.

En segundo lugar, existe un tema de procedimiento referido a la forma de tratar las enmiendas a los Apéndices y, en este caso particular, con la enmienda relativa a *Araucaria araucana*.

En tercer lugar, existe el tema particular de una 'población suiza' de *A. araucana*. En nuestra opinión, estos diferentes aspectos deberían ser tratados separadamente y a distintos niveles dentro del marco de la Convención CITES, ya que competen a distintos órganos de la misma. No obstante ello, la decisión final corresponde a la Conferencia de las Partes.

21. Respecto del tema sustantivo, creemos, tal como se indica más arriba bajo el punto 17, que esta cuestión compete a la reunión conjunta de los Comités de Flora y de Fauna. Por lo tanto, debería ser incluida en la agenda de la reunión conjunta, que debería considerar ambos documentos, el elaborado por la Secretaría y el presente.

22. El tema de procedimiento es en efecto, competencia del Comité Permanente. Sin embargo, este Comité debería conocer los puntos de vista expresados en la reunión conjunta, así como la opinión del Comité de Flora, y de la Secretaría si así lo desea.

23. El caso específico de la 'población suiza' debería ser tratado por el Comité de Flora, tomando en cuenta las conclusiones de la reunión conjunta de los Comités de Flora y Fauna.

24. No obstante ello, como un primer paso para evitar problemas de conservación y aplicación efectiva, además de para evitar ciertas situaciones de incomodidad entre algunas Partes y entre esas Partes y la Secretaría, la Argentina vería con agrado que Suiza reconociera que su interpretación de lo sucedido en la CdP11 no es correcta y que la Secretaría informara en forma urgente a las Partes que toda la especie está actualmente incluida en el Apéndice I, tal cual fuera acordado por la Conferencia de las Partes por consenso y sin objeción alguna.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo quinta reunión del Comité Permanente
París (Francia), 19-22 de junio de 2001

Interpretación y aplicación de la Convención

ARAUCARIA ARAUCANA

1. La inclusión actual de *Araucaria araucana* en los Apéndices de la CITES ha suscitado debates, incluida una petición dirigida por el Comité de Flora al Comité Permanente de encomendar a la Secretaría que modifique la inclusión actual (véase el Anexo 1). En consecuencia, la Secretaría preparó el siguiente documento de información, destinado al Comité Permanente.
2. En la actualidad, la especie está incluida como sigue:
 - Apéndice I: *Araucaria araucana* (las poblaciones de Argentina y Chile)
 - Apéndice II: *Araucaria araucana* (excepto las poblaciones de Argentina y Chile)
3. *Araucaria araucana* fue incluida en el Apéndice II cuando la Convención entró en vigor, el 1º de julio de 1975.
4. En su segunda reunión (San José, 1979), la Conferencia de las Partes aprobó una propuesta presentada por Chile, de transferir su población al Apéndice I.
5. En su 11a. reunión, (Gigiri, 2000), la Conferencia de las Partes aprobó una propuesta presentada por Argentina, de transferir su población del Apéndice II al Apéndice I.
6. En la creencia de que toda la especie estaba ahora incluida en el Apéndice I, la Secretaría suprimió inicialmente la especie del Apéndice II, en los Apéndices revisados.
7. Tras recibir una solicitud de Suiza sobre la situación de su población nacional¹ se llegó a la conclusión de que dicha supresión era incorrecta, ya que entrañaba una extensión de la enmienda adoptada para todas las poblaciones de la especie, es decir, también aquéllas no contempladas en la propuesta de Argentina. Ello hubiera supuesto una contradicción con el Reglamento de la reunión de la Conferencia de las Partes (párrafo 6 del Artículo 23).

¹ En su solicitud, Suiza se refería a su población nacional de esta especie. Aunque no resulta pertinente para la inclusión actual, la Secretaría examinó si existen poblaciones naturalizadas en el mundo. Si bien muchos especímenes totalmente desarrollados en Suiza y en otros países producen semillas viables, aún no ha quedado demostrado que haya en Suiza especímenes naturalizados. C.A. Stace (1991; *New flora of the British Isles*) declara que la especie se autosiembra muy raramente, lo que permite pensar que hay especímenes naturalizados. Sin embargo, estos deberían desarrollarse primero como especímenes adultos (lo que requiere varios decenios) antes de poder determinarse con certeza la existencia de una "población introducida" realmente autosostenible. Los árboles tienen un tiempo de generación mucho más largo que muchas otras especies invasoras.

8. En consecuencia, la Secretaría corrigió los Apéndices, indicando que sólo se habían transferido al Apéndice I las poblaciones chilenas y argentinas y que todas las poblaciones restantes seguían estando incluidas en el Apéndice II.
9. Al examinar lo antedicho, la Secretaría observó que al menos dos aspectos relacionados con la transferencia o la inclusión de poblaciones geográficamente aisladas no estaban claros o podían dar lugar a discrepancias, concretamente:
 - a) ¿qué es una “población geográficamente aislada”?;
 - ¿cuándo se considera que un grupo de especímenes vivos se convierte en una “población geográficamente aislada”?;
 - ¿se incluyen en este término los especímenes que fueron introducidos en un país donde la especie no ocurre naturalmente (es decir, poblaciones introducidas)?;
 - ¿deben considerarse las plantas y animales mantenidos en “condiciones controladas” (por ejemplo, un zoológico o un vivero) como poblaciones geográficamente aisladas y, en caso afirmativo, da lo mismo si se mantienen o no en dichas condiciones en países donde ocurren naturalmente (por ejemplo, granjas)?;
 - si se introducen especímenes en un país donde la especie ocurre naturalmente, ¿se estima que forman parte de la población en la que fueron introducidos?;
 - b) si se exportan especímenes de una población geográficamente aislada cuando dicha población está incluida en uno de los Apéndices y se transfiere luego a otro Apéndice, ¿cuál es la situación (por lo que respecta a los Apéndices) de los especímenes exportados y de su progenie?.
10. La Secretaría ha previsto preparar un documento sobre estas cuestiones, para ser sometido a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 12a. reunión.
11. Con respecto a la solicitud del Comité de Flora de que el Comité Permanente encomiende a la Secretaría que suprima a *Araucaria araucana* del Apéndice II, la Secretaría estima que ello es imposible. En el Artículo XV de la Convención figuran disposiciones claras aplicables a la enmienda de los Apéndices. Únicamente puede procederse a la modificación de la inclusión actual de esta especie en los Apéndices tras la presentación de una propuesta de enmienda por una Parte y su aprobación por las demás Partes, bien sea mediante el procedimiento por correspondencia o en una reunión de la Conferencia de las Partes.
12. Cabe señalar que, si se modificasen ahora los Apéndices para indicar que todas las poblaciones de *Araucaria araucana* están incluidas en el Apéndice I, significaría que las Partes que hubiesen formulado una reserva contra la enmienda adoptada en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes no podrían hacerlo, ya que ello sólo sería posible 90 días después de la reunión.



19 de diciembre de 2000

A: KENNETH STANSELL, PRESIDENTE DEL COMITÉ PERMANENTE De: MARGARITA CLEMENTE, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE FLORA

Estimado Presidente

En su 10a. reunión, el Comité de Flora examinó pormenorizadamente la cuestión de *Araucaria araucana*, según se refleja en los documentos PC 10.9.1 y PC 10.9.1a.

El Comité de Flora llegó a la conclusión unánime de que, en la novena reunión del Comité de Flora, la idea había sido lograr incluir *Araucaria araucana* en el Apéndice I sin exclusiones, a fin de evitar así la inclusión dividida de la especie.

Tras debatir los antecedentes de la inclusión de poblaciones de *Araucaria araucana* en los Apéndices, el Comité de Flora considera que no hay ninguna otra "población" de la especie fuera de Chile y Argentina.

En consecuencia, el Comité de Flora comunica su dictamen al Comité Permanente y le solicita que encomiende a la Secretaría que publique una notificación haciendo hincapié en la finalidad original de la propuesta, respaldando así la postura de Argentina y Chile, favorable a que esta especie sea incluida en el Apéndice I. El Comité de Flora solicita que esta cuestión sea examinada con urgencia al margen de la reunión.

A juicio del Comité de Flora, en la segunda reunión del Grupo de trabajo sobre los criterios, que tendrá lugar en España en febrero/marzo de 2001, debería abordarse la cuestión de las poblaciones naturalizadas en general.

Reciba usted la expresión de mi distinguida consideración.

Prof. Dr. MARGARITA CLEMENTE

EN NOMBRE DEL COMITÉ DE FLORA

c/c: Argentina, Chile,

Representantes del Comité de Flora [África: Sr. Luke (Kenya) y Sr. Donaldson (Sudáfrica); Asia: Sr. Shaari (Malasia) y Sr. Singh (India); América Central, del Sur y el Caribe: Sr. Forero (Colombia) y Sra. Werkhoven (Suriname); Europa: Sr. De Koning (Países Bajos) y Sra. Clemente (España); América del Norte: Sr. von Arx (Canadá); Oceanía: Sr. Leach (Australia)]

Presidente del Grupo de trabajo sobre los criterios.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo quinta Reunión del Comité Permanente
París (Francia), 19 al 22 de junio de 2001

Interpretación e implementación de la Convención

Araucaria araucana

EL PUNTO DE VISTA DE ARGENTINA Y CHILE

1. Este documento ha sido preparado y enviado por Argentina y Chile en respuesta al documento SC45 Doc. 14 preparado por la Secretaría para su consideración por el Comité Permanente en su 45ª. Reunión. Ambos países expresan su preocupación por tener que intervenir nuevamente sobre este tema, esta vez en las discusiones que realizará el Comité Permanente durante el mes de junio en la ciudad de París (Francia), puesto que de haberse implementado adecuadamente los acuerdos que sobre esta materia se tomaron en la última reunión de Comité de Flora (Shepherdstown, diciembre de 2000), no existiría la necesidad de continuar debatiendo sobre una materia que innecesaria y artificialmente se prolonga en demasía.
2. Si bien el documento SC45 Doc.14 emanado de la Secretaría incluye como Anexo una copia de la solicitud de la Presidente del Comité de Flora dirigida al Presidente del Comité Permanente luego de la Décima Reunión del Comité de Flora (Shepherdstown, diciembre de 2000), no se refleja en él de manera adecuada las discusiones, opiniones y acuerdos a que se arribó durante la citada reunión. En efecto, el documento en cuestión, presentado en el primer párrafo como un documento de información, refleja el punto de vista de la Secretaría, el cual fue objetado por el Comité de Flora, como queda de manifiesto en la solicitud mencionada.. Por lo tanto, Chile y Argentina han acordado suscribir el presente documento para la discusión del Comité Permanente.
3. En términos específicos, los párrafos 1 y 11 del documento de la Secretaría podrían - si no se contara con mayor información – inducir a confusión al Comité Permanente, puesto que resulta inexacto decir que el Comité de Flora solicitó al Comité Permanente “que instruya a la Secretaría que enmiende la inclusión actual” o “que instruya a la Secretaría que elimine a *Araucaria araucana* del Apéndice II”. En efecto, el Comité de Flora está solicitando “que el Comité Permanente instruya a la Secretaría que emita una notificación que refleje la intención original de la propuesta, apoyando la posición de Argentina y Chile de incluir a la especie *Araucaria araucana* en el Apéndice I.” Esto resulta perfectamente claro y el llevarlo a cabo no requiere de una enmienda a los Apéndices I y II. Simplemente implica la necesidad de informar sobre un error que se cometió al enviar los Apéndices “corregidos” a las Partes mediante Notificación a las Partes N° 2000/037 de fecha 31 de julio de 2000. Tal acción no sería diferente de la efectuada por la Secretaría cuando se enviaron las Notificaciones a las Partes N° 2000/037 y 2000/050 del 16 de agosto de 2000 para señalar otros errores y correcciones en la edición de los Apéndices I y II que habían sido distribuidos en ocasiones anteriores. La referencia al Artículo XV de la Convención en el párrafo 11 no es, por lo tanto, relevante.
4. El párrafo 2 del documento de la Secretaría provee el listado tal como aparece en las ediciones de los Apéndices I y II enviadas con las dos Notificaciones a las Partes mencionadas en el punto anterior de este documento. Argentina y Chile, los dos únicos Estados del área de distribución de *Araucaria araucana*, así como el Comité de Flora, han argumentado que es ésta la ‘inclusión actual’ tal como fue

aprobado en la CdP11 (Gigiri, 2000). En dicha reunión, así como en la propuesta Prop. 11.55 y en la Novena Reunión del Comité de Flora, se expresó claramente que la transferencia de la población de Argentina al Apéndice I traería aparejada la inclusión de toda la especie en ese Apéndice (ver párrafo 5 del documento Doc. PC. 10.9.1a). Ello fue aceptado, tal como se resume en el documento Com.I. 11.5, el Informe Resumido de la quinta sesión del Comité I: "Respecto de la propuesta Prop. 11.55 de transferir del Apéndice II al Apéndice I la población argentina de *Araucaria araucana*, la delegación argentina señaló que la especie cumplía con los requisitos para ser incluida en el Apéndice I y que la aprobación de la propuesta aliviaría los problemas derivados de una inclusión dividida. La propuesta fue apoyada por Portugal en nombre de la Unión Europea y sus estados miembros. Sin más comentarios, la propuesta fue aprobada." Esta aprobación fue más tarde confirmada sin objeciones por la Conferencia de las Partes (ver párrafo 10 del documento Doc. PC. 10.9.1a). Por lo tanto, el párrafo 5 del documento de la Secretaría es parcial, en ambos sentidos del término.

5. La Secretaría, como lo expresa en el párrafo 6 de su documento, interpreta la decisión tal como fue aprobada por la Conferencia de las Partes y respecto de *Araucaria araucana*, la versión revisada de los Apéndices I y II enviada con la Notificación a las Partes N° 2000/034 del 15 de junio de 2000 es a nuestro juicio la correcta.
6. En el párrafo 7, la Secretaría explica su decisión de cambiar –no corregir- la inclusión de *Araucaria araucana* en los Apéndices I y II. La referencia a una población nacional suiza es utilizada como el principal argumento para demostrar que la especie en su totalidad no fue transferida al Apéndice I, a pesar del hecho de que, en la nota al pie referida a esa 'población', la Secretaría expresa que "no ha sido aún demostrado que existan individuos naturalizados en Suiza". Resulta difícil entonces entender que pudieran existir poblaciones naturalizadas [ver también el documento Doc. PC. 10.9.1a, párrafo 15 f)].
7. La referencia en el mismo párrafo 7 a una extensión de la enmienda adoptada y a las Reglas de Procedimiento de la reunión de la Conferencia de las Partes también fue objetada en el documento PC. 10.9.1a [ver párrafo 15 d)]. De hecho, la posición de la Secretaría es contraria a la Decisión de la Conferencia de las Partes 11.11 (antes 9.3 y luego 10.15), que expresa: "El término 'el texto de la enmienda propuesta' en el Artículo XV, párrafo 1, de la Convención incluye la justificación sustancialmente completa que la acompaña, ...". Por lo tanto, la eliminación de la inclusión dividida fue propuesta por Argentina basada en el Artículo XV de la Convención y fue aprobada por la Conferencia de las Partes sin objeciones.
8. Por otra parte, en el párrafo 8 del documento de la Secretaría se hace referencia a 'cualquier población restante', mientras que en la nota al pie de página mencionada anteriormente se mencionan algunos individuos naturalizados en las Islas Británicas, pero es evidente que ello está lejos de constituir una verdadera 'población introducida' que se autoperpetúe. La Secretaría podría haber agregado que, tal como se menciona en el Resumen Ejecutivo del 12 de diciembre de 2000 de la Décima Reunión del Comité de Flora: "Resultó claro de las discusiones mantenidas que sólo existe una población de *Araucaria araucana* – la población de Argentina y Chile."
9. Si bien esencialmente no hacen al asunto que estamos considerando, el párrafo 9 del documento de la Secretaría plantea cuestiones que deberían ser consideradas por las Partes. Tales cuestiones fueron mencionadas en forma superficial por la Secretaría en su documento Doc. PC. 10.9.1 (párrafo 9) y más sustancialmente en el documento de Argentina Doc. PC. 10.9.1a (párrafo 17 y Conclusiones y Recomendaciones). Los puntos planteados por la Secretaría resultan significativos, si bien tal vez hubiera debido incluirse una referencia a la definición de 'Estado del área de distribución'.
10. No obstante ello, la propuesta en el párrafo 10 del documento de la Secretaría es preocupante., puesto que al menos algunos de los asuntos planteados necesitan ser considerados en forma urgente y deberían incluirse definiciones o directrices en la versión revisada de la Resolución de los criterios de enmienda a los Apéndices de la CITES. Por ello, Argentina, con el apoyo de Chile, sugirió que se trataran en la Reunión Conjunta mantenida en Shepherdstown, lo cual no ocurrió. Sin embargo, en la nota de la Presidente del Comité de Flora al Presidente del Comité Permanente, se expresa: "El Comité de Flora

opina que la discusión acerca de las poblaciones naturalizadas en general deberían ser llevadas a cabo durante la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre Criterios ...". Esto tampoco parece haber ocurrido y sería deseable que ocurriera. Podría también sugerirse que tanto el Comité de Fauna como el Comité de Flora trataran estos asuntos en sus respectivas reuniones de este año. El Comité Permanente podría solicitarles que así lo hicieran.

11. El párrafo 12 del documento de la Secretaría, el último, también lleva a confusión. Las Partes fueron informadas de las enmiendas aprobadas en la CdP11 por los canales diplomáticos y a través de la Notificación a las Partes N° 2000/034 del 15 de junio de 2000. La edición de los Apéndices I y II que se envió a las Partes en esa fecha correctamente incluía a *Araucaria araucana* en el Apéndice I. En el párrafo 7 del documento transmitido a las Partes en el que se comunican las enmiendas, la Secretaría especifica que: "De acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención, y durante un período de 90 días especificado en el subpárrafo (c) del párrafo 1 de dicho Artículo (esto es, hasta el 19 de julio de 2000), cualquier Parte puede, mediante notificación escrita al País Depositario (el Gobierno de la Confederación Suiza), presentar una reserva respecto de una o más enmiendas adoptadas durante la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes." De la información publicada por la Secretaría, se desprende que ninguna Parte presentó una reserva respecto de la inclusión de *Araucaria araucana* en el Apéndice I. Dado que el cambio a la inclusión original fue comunicado por Notificación a las Partes N° 2000/037 de fecha 31 de julio de 2000, esto es, 12 días **más tarde** del vencimiento del plazo de 90 días, en ese contexto la afirmación contenida en el párrafo 12 del documento de la Secretaría carece de sentido, puesto que uno de los efectos de la intervención de la Secretaría luego del 19 de julio podría haber sido inhibir a las Partes que así lo desearan a presentar reservas respecto de la inclusión de *Araucaria araucana*.
12. En consonancia con lo anterior, Argentina y Chile expresan su deseo de que el Comité Permanente considere de manera adecuada las conclusiones que sobre esta materia se obtuvieron en el último Comité de Flora y arbitre las medidas que sean necesarias para resolver definitivamente esta materia de acuerdo al real sentido de las resoluciones emanadas de la COP 11 y lo propuesto por Chile y Argentina sobre la inclusión de toda la especie *Araucaria araucana* en el Apéndice I de la Convención.